

# Normas Urbanísticas Municipales de FUENTEPELAYO



**MEMORIA DE PROCEDIMIENTO**

## Índice

1.	ANTECEDENTES	3
2.	INFORME DE ALEGACIONES	4
3.	INFORMES DE ADMINISTRACIONES (CUMPLIMIENTO DEL ART. 52.4)	7
	Informe 1:	8
	Informe 2:	9
	Informe 3:	10
	Informe 4:	11
	Informe 5:	13
	Informe 6:	14
	Informe 7:	15
	Informe 8:	16

## **1. ANTECEDENTES**

El documento de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Fuentepelayo fue aprobado inicialmente con fecha 11 de febrero de 2011. El Acuerdo fue publicado en el BOCyL nº 43 de fecha 03 de marzo de 2011, dando inicio a un periodo de exposición pública de 2 meses.

La tramitación ambiental del documento urbanístico se inició de acuerdo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, con la presentación del Documento de Inicio. Con fecha 16 de julio de 2010 se aprueba del Documento de Referencia mediante la ORDEN/MAN/1082/2010, publicada en el BOCyL nº 146 de fecha 30 de julio de 2010.

En el mismo pleno de aprobación inicial de documento de las NUM se aprueba el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) produciéndose de forma conjunta la exposición pública de ambos documentos.

## 2. INFORME DE ALEGACIONES

Durante el periodo de exposición pública conjunta del Documento de Aprobación Inicial de las Normas Urbanísticas Municipales (NUM) de Fuentepelayo y del documento de Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), se han recibido sesenta y tres (63) alegaciones, de las cuales doce (12) indican en su enunciado que se presentan a las NUM y al ISA.

Se da el caso de alegantes que presentan varios escritos. En estos casos la contestación se realiza de forma individualizada para cada escrito de alegación.

Cuatro son los temas que han acaparado la atención:

- La definición del sector UR4 de uso industrial-logístico.
- La parcelación de la calle Doctor Barrau nº 11.
- Los anchos viarios definidos en las actuaciones aisladas AA20 y AA21.
- Las condiciones definidas dentro de la categoría de suelo rústico común-eras.

Los cambios derivados de la contestación de las alegaciones se trasladan a los documentos oportunos de las NUM (memoria vinculante, normativa reguladora, catalogo de protección y planos de ordenación).

En algunos casos el texto de la alegación no solicita cambios o modificaciones, sino que solicita explicaciones sobre distintos aspectos de la ordenación, o aclaraciones respecto a criterios o procedimientos. También en otros casos se solicita la corrección de temas catastrales. En estos casos no procede la estimación o no de la alegación, sino que por su propio contenido la contestación a la alegación tiene carácter de aclaración.

**LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA ACEPTACIÓN DE ALEGACIONES NO SUPONEN REPLANTEAR EL MODELO URBANO Y TERRITORIAL DISEÑADO INICIALMENTE PARA EL MUNICIPIO DE FUENTEPELAYO.**

Respecto al tema del sector UR4 la postura es la siguiente:

Vista la situación planteada en la exposición pública, en la que la totalidad de los propietarios particulares afectados han solicitado la exclusión del sector, el ayuntamiento se replantea la propuesta suprimiendo el sector de suelo urbanizable de uso industrial-logístico UR4.

Respecto al tema de la parcelación en el nº 11 de la calle Doctor Barrau la postura es la siguiente:

La parcela se encontraba en el planeamiento anteriormente vigente dentro de una Unidad de Ejecución, la UE10, por lo que era necesario un proceso de gestión para su desarrollo y transformación en suelo urbano consolidado.

No tenemos constancia mediante la publicación en el BOCyL de la tramitación de ningún instrumento de gestión y tampoco consta en catastro la realización de ninguna segregación o cesión sobre esta parcela. Si que tenemos constancia de la realización de trabajos y de una ordenación que afecta a esta parcela catastral y a la inmediata posterior razón por la cual se ha definido el sector de suelo urbano no consolidado englobando a las dos. El Reglamento de Urbanismo fija claramente el momento en el que se alcanza la condición

de solar y en el caso ámbitos de suelo urbano no consolidado y urbanizable es con la recepción de la urbanización. En tanto no se produzca se mantiene como suelo urbano no consolidado. En el caso de que el proceso de desarrollo se haya iniciado se incorpora en la correspondiente ficha del sector en qué fase se encuentra y la fecha de su publicación en el BOCyL. No se han definido condiciones vinculantes de ordenación para que se pueda llevar a cabo la ordenación estudiada y que el alegante aporta con los correspondientes ajustes que deriven del cumplimiento de la legislación urbanística autonómica vigente.

Respecto a la licencia urbanística de segregación aportada, de fecha octubre de 2007 indicar: que las licencias tienen un periodo de caducidad. Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deben realizarse dentro de los plazos de inicio, finalización e interrupción máxima que se establezcan en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística aplicables y en la propia licencia. En defecto de indicación expresa, los plazos para ejecutar los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística que supongan la realización de obras, son los siguientes:

- a) Plazo de inicio: seis meses desde la notificación del otorgamiento de licencia.
- b) Plazo de finalización: dos años desde la notificación del otorgamiento de licencia.
- c) Plazo de interrupción máxima: seis meses.

Los plazos citados en los apartados anteriores pueden ser prorrogados por un plazo acumulado de tiempo no superior al original, mediante resolución del órgano municipal competente para otorgar la licencia urbanística, previa solicitud justificada del interesado, y siempre que sigan vigentes las determinaciones de planeamiento urbanístico conforme a las cuales fue otorgada la licencia.

Se produce disconformidad sobrevenida de una licencia urbanística, cuando a la entrada en vigor de una modificación o revisión del planeamiento urbanístico vigente, los actos de uso del suelo autorizados por la licencia resulten disconformes con las nuevas determinaciones.

Reiteramos que para favorecer al máximo el mantenimiento de la ordenación acordada entre los propietarios no se han definido condiciones particulares para el sector, y se ha respetado el ámbito de parcelas incluido en la citada iniciativa.

Las NUM revisan la situación urbanística actual del municipio y establecen la ordenación en base a las determinaciones de la legislación urbanística autonómica vigente y con los criterios de modelo territorial y urbano trasladados por la corporación municipal. En este caso encontramos la misma estructura parcelaria catastral que en el planeamiento anteriormente vigente sobre la que no se ha actuado, ni transformado en base a la licencia, ya caducada, de parcelación, ni mucho menos urbanizado.

Respecto al tema de los anchos viarios en las actuaciones aisladas el criterio es el siguiente:

Se revisan los anchos inicialmente definidos para estos viales pasando dejando para las actuaciones aisladas AA19, AA20 y AA21 un ancho medio de 8. Que es de 9 m en el caso de las AA4, AA16 y AA5.

Respecto al tema que afecta al suelo rústico común-eras la postura es la siguiente:

Las Normas en suelo rústico establecen la regulación de usos en función de la categoría de que se trate. No interfiere en la estructura parcelaria subyacente. Los acuerdos entre particulares de servidumbre de paso no son competencia de las Normas, como no lo son el abrir nuevos caminos en suelo rústico. La apertura de nuevos viales se puede establecer en suelo urbano no consolidado y urbanizable y, en todo caso, obliga una reestructuración parcelaria que implica una gestión para el reparto de cargas y beneficios.

La edificación es un uso excepcional en suelo rústico, en función de la categoría será permitido o autorizable pero siempre dentro de unos parámetros acordes con la naturaleza rústica del suelo y vinculado al uso del mismo. Una colmatación del 100% de la parcela por edificación es propia de parcelas muy pequeñas dentro de suelo urbano consolidado pero no de una parcela de suelo rústico.

La zona clasificada como suelo rústico común-eras se trata de un suelo rústico común que por las particulares características del parcelario y la implantación de actividades requiere de la adecuación de los parámetros que regulan los usos permitidos y autorizables a su naturaleza.

Se revisan las condiciones inicialmente definidas para conseguir una mayor flexibilidad dentro de los márgenes que derivan la clasificación como suelo rústico común.

El expediente administrativo contiene el informe de alegaciones.

### 3. INFORMES DE ADMINISTRACIONES (CUMPLIMIENTO DEL ART. 52.4)

En cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 52.4 de la LUCyL, se remitió copia del documento de planeamiento con el fin de que emitieran los informes que procediesen en cada caso.

En el siguiente cuadro se resume el estado de los informes emitidos respecto de la tramitación urbanística del documento de NUM.

administración	INFORMES EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 52.4 LUCYL
Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno	--
Confederación Hidrográfica del Norte/ Duero / del Ebro	SUBSANACIÓN PARA EMISIÓN DE INFORME
Sº Tº de Fomento. Sección de Urbanismo y Ordenación del Territorio	EMITIDO
Sº Tº de Educación y Cultura. Sección de Patrimonio	EMITIDO
Sº Tº de Medio Ambiente.	EMITIDO
Sº Tal de Fomento. Sección de Carreteras	EMITIDO
Sº Tº de Agricultura.	EMITIDO
Sº Tº de Medio Ambiente. Espacios Naturales y Especies Protegidas	EMITIDO
Dirección General de Energía y Minas. Servicio de Ordenación y Planificación Energética	--
Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial	EMITIDO
Diputación Provincial. Servicio de Carreteras	EMITIDO
Diputación Provincial. Servicio de Urbanismo	EMITIDO

A continuación se presentan, resumen, estudian y contestan los informes emitidos como resultado del procedimiento de exposición pública de las NUM de Fuentepelayo.

**Informe 1:**

<b>SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
No aprecia contradicción con la normativa sectorial sobre la que tiene competencias.	
Sugiere que debería incluirse la clasificación de suelo rústico con protección agropecuaria para aquellas zonas del término con mayor productividad agraria, incluidas las regables o con explotaciones ganaderas.	<p>En Fuentepelayo no existe ningún rasgo identitario que invite a la clasificación de suelo rústico con protección agropecuaria de algún espacio (un producto con algún sello o marca de calidad autóctona o una denominación de origen), y tampoco existe un desarrollo de parcelario de regadío evidente, ni una red de infraestructuras que lo justifique.</p> <p>Incluso, si se clasificasen las escasas parcelas de regadío existentes y las parcelas con explotaciones ganaderas, el resultado sería un mosaico de parcelas clasificadas inconexas y salpicadas por el término municipal, que derivarían en una ineficaz gestión territorial futura.</p> <p>Por tanto, no se incluye ninguna modificación en las NUM.</p>
<b>INFORME FAVORABLE</b>	

**Informe 2:**

<b>SERVICIO TERRITORIAL DE FOMENTO</b>	
<b>SECCIÓN DE CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CARRETERAS</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
<p>En suelo urbano:</p> <p>La alineación de las fincas colindantes con la travesía de la carretera SG-222 para el caso de nuevas construcciones se delimitará siguiendo las alineaciones ya consolidadas sin sobresalir del conjunto de este respecto de la carretera.</p>	<p>La ordenación definida cumple con esta consideración</p>
<p>En suelo no urbano:</p> <p>Indica la definición y las limitaciones dentro de las zonas de dominio público, servidumbre, afección y línea límite de edificación.</p>	<p>En los planos de clasificación de suelo rústico como en los de ordenación de suelo urbano y urbanizable se delimita el suelo rústico de protección de infraestructuras asociado a la carretera SG-222 que coincide con la línea límite de edificación situada a 18 metros desde la arista exterior de la explanación. Igualmente en estos planos se incluyen iconos que dan traslado de forma esquemática a las determinaciones de ordenación en relación con la normativa sectorial de aplicación, en concreto respecto de infraestructuras de transporte de energía eléctrica, cauces y carreteras de titularidad autonómica y provincial.</p> <p>El documento de las Normas Urbanísticas Municipales no puede recoger, por operatividad y por definición las determinaciones de toda la normativa sectorial concurrente (cauces, carreteras, líneas eléctricas, medio natural, patrimonio cultural, etc...).</p>

**Informe 3:**

<b>CONSEJERÍA DE INTERIOR Y JUSTICIA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y CONSUMO</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
Informa de que en el Plan de Inundaciones de Castilla y León, Fuentepelayo tiene un riesgo bajo	--
Deberá contener un análisis de riesgos naturales y tecnológicos.	El análisis y el plano de riesgos se encuentran contenido dentro de la documentación del Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA).

**Informe 4:**

<b>SERVICIO TERRITORIAL DE PATRIMONIO COMISIÓN TERRITORIAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
<p>En las determinaciones de carácter detallado de la normativa reguladora se especificaran tanto el régimen de protección como el protocolo de actuación sobre aquellos ámbitos donde los desarrollos urbanísticos futuros pudieran venir a comprometer la conservación de elementos integrantes del patrimonio arqueológico. Es el caso de aquellos sectores de la Zona 1 Residencial Casco Actual (CA), afectados por los yacimientos 09, 11, 12 y 14. Es el caso, además, de aquellas parcelas de la Zona 2, Ampliación Casco (AC), afectadas por el yacimiento 09. Y es el caso, finalmente, de la parte de la Zona 4, Conjunto con Proyecto 4 (CP4) afectada por el yacimiento de 11.</p>	<p>La Normativa reguladora establece el régimen de protección para todos los yacimientos en Bloque I, Título II Capítulo IV. El protocolo de actuación se establece de forma específica para cada uno de los yacimientos en la correspondiente ficha de catálogo.</p> <p>Se completa la normativa para esclarecer el procedimiento en el caso de los yacimientos en suelo urbano consolidado.</p>
<p>En la ficha del sector residencial UR1 se contemplará expresamente la adopción de medidas preventivas dirigidas a la comprobación de la posibilidad de que aparezcan restos arqueológicos, dada su proximidad al yacimiento 09.</p>	<p>La prospección intensiva de este sector no ha deparado restos arqueológicos que permitan determinar la extensión del yacimiento YA-09 en este espacio. En cualquier caso y dada la proximidad de este último al sector residencial UR1 se aplicará lo establecido en el artículo 60.3 de la Ley 12/2002 de patrimonio cultural de Castilla y León que expresamente señala: <i>“Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido”</i>.</p>
<p>Por idéntica razón y con el mismo propósito se advertirá de la obligación de que al menos las actuaciones aisladas 1 y 2 incluyan actividades arqueológicas de carácter preventivo.</p>	<p>Para todas las parcelas de suelo urbano afectadas por el yacimiento YA-09 se propone como medida preventiva la realización de un control arqueológico previo al inicio de cualquier proceso constructivo. Para ello se solicitará el correspondiente permiso a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Decreto 37/2007 por el que se aprueba el Reglamento de Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.</p>
<p>Para el resto de planes y actuaciones se subrayará la necesidad de que en virtud del artículo 54 de la ley de patrimonio cultural su ordenación detallada y desarrollo lleven aparejada una intervención arqueológica de carácter preventivo.</p>	<p>Con la supresión del sector UR4 ya no se da la circunstancia de ningún otro yacimiento arqueológico incorporado dentro de la delimitación de un sector por lo que no resulta necesario para el desarrollo de los sectores definidos por las NUM la realización de una intervención arqueológica de carácter preventivo.</p>

<p>Para la delimitación precisa del sistema general de espacio protegido previsto en el sector UR4 se ejecutarán sondeos que permitan contrastar la delimitación obtenida mediante prospección de superficie. La delimitación final del SG1 tendrá en cuenta tanto la conservación del depósito arqueológico en el subsuelo como un margen espacial suficiente en tuno a la dispersión máxima de los restos. El planteamiento de esta actuación deberá elevarse en forma de propuesta técnica a la comisión territorial de patrimonio cultural.</p>	<p>Derivado del proceso de participación durante la exposición pública se ha suprimido el sector UR4 y el sistema general SG-1 por lo que la totalidad del yacimiento arqueológico YA-08 Carranava pasa a clasificarse como suelo rústico con protección cultural.</p>
<p>En las intervenciones que se contemplan en el área urbana del yacimiento 9 no se establecerá una fracción mínima de exploración mediante sondeos, sino que esta se graduará en función de los distintos factores que concurran en cada caso (objetivo de la exploración, visibilidad de la superficie del terrenos a muestreas, naturaleza y estado de conservación de los restos, etc....)</p>	<p>Se modifica al respecto la ficha correspondiente al yacimiento YA-09 de</p>
<p>Las condiciones estéticas y de materiales para las cubiertas en la zona 1 y especialmente, en los entornos de los dos BIC, deben recoger la reutilización de la teja colocada a canal como sistema constructivo característico del núcleo.</p>	<p>Se incorpora esta determinación dentro de las condiciones específicas definidas dentro de los entornos de protección de los dos BIC.</p>
<p>La renovación de los edificios del entorno de protección de los monumentos, no podrá superar el volumen actualmente existente y no se alterarán la tipología, morfología y el cromatismo, así como los valores arquitectónicos y paisajísticos que definen a cada unos de los dos BIC citados.</p>	<p>Con las condiciones definidas en la normativa para las edificaciones dentro de los ámbitos de los dos BIC declarados se cumple con lo indicado en el artículo 38.2 de la Ley de12/2002 de Patrimonio de Castilla y León.</p>

**Informe 5:**

<b>DIPUTACIÓN DE SEGOVIA INFRAESTRUCTURAS Y OBRAS</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
Se considera correcto el margen de protección de infraestructuras en suelo rústico.	--
Se considera correcta la línea límite de edificación respecto de la carretera SG-v-2214 en suelo urbanizable.	--
Se considera correcto las alineaciones en suelo urbano respecto de las carreteras SG-V-2214, SG-V-2212	--
Respecto de la SG-P-2221 en la AA17 se deberá situar la línea límite de edificación como mínimo a 10 m del eje de la carretera.	Se corrige
<b>INFORME DESFAVORABLE</b>	

**Informe 6:**

<b>DIPUTACIÓN DE SEGOVIA</b>	
<b>SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
No se pone objeción alguna al documento dispuesto para su aprobación inicial.	--
<b>INFORME FAVORABLE</b>	

**Informe 7:**

<b>SERVICIO TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
Incorpora los informes emitidos por la Sección de Ordenación y Mejora II, la Sección de Vida Silvestre y la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas.	
La Sección de Ordenación y Mejora II, indica que sería deseable promover un expediente de modificación del trazado de la Verdea del Verdinal para que no discurriera por suelo urbanizable.	Con el reconocimiento de la vía pecuaria tal y como se recoge en las NUM se mantiene el trazado original de la misma, se mantiene la continuidad de la vereda desde el núcleo de Fuentepelayo hasta su continuación en el término vecino de Navalmanzano y se evitan situaciones de desconexión como la propiciada por la modificación promovida por Dibaq. En todo caso estamos dentro de los supuestos regulados en la legislación sectorial para la integración de las vías pecuarias y el crecimiento urbano. Se garantiza el mantenimiento de la titularidad pública de la superficie de la vereda, el mantenimiento del ancho definido en el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias con carácter de mínimos, además de que su superficie se ha considerado como sistema general existente a efectos del cálculo de los parámetros básicos de ordenación general, tal y como se recoge en la ficha correspondiente.
<b>INFORME FAVORABLE</b>	

**Informe 8:**

<b>SERVICIO TERRITORIAL DE URBANISMO</b>	
<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>MODIFICACIÓN EFECTUADA Y COMENTARIOS</b>
Memoria vinculante	
Error en página 68 donde dice 100 m <sup>3</sup> debería decir 100 m <sup>2</sup>	Se corrige el error
Justificación del sector U3	El sector U3 deriva del ámbito definido como ue13 dentro de suelo urbano por las normas anteriormente vigentes. Y de los compromisos para su desarrollo adquiridos entre los particulares afectados por esta unidad de ejecución y otros limítrofes. Que si bien no culminaron con la tramitación de instrumentos de desarrollo si que se encuentran ampliamente avanzados llegando incluso a proponer, durante el periodo de exposición pública, la posibilidad de que las NUM incorporasen la ordenación detallada.
Justificación de la delimitación de las AA19 y 21 con un vial compartido.	<p>La delimitación de las AA se ha realizado de forma que cada unidad de actuación engloba parcelas completas. En el caso de la AA19 afecta a las parcelas situadas al norte del vial actual, calle del La Octava, mientras que la AA21 engloba las parcelas al sur de dicha calle. La razón es la de implicar a parcelas completas también con el objeto de facilitar la gestión. Si bien es verdad que al compartir vial y estar así definido se dificulta la ejecución final de la urbanización de la calle. No obstante y dado que la regularización se hace mayoritariamente con respecto a las alineaciones de la zona sur, es decir de la AA21, el ayuntamiento, en el caso de una ejecución previa de esta AA21 frente a la AA19, podría asumir la urbanización del trozo de calle correspondiente a la AA19 repercutiéndoselo posteriormente a los propietarios por el cauce que estime más oportuno. En el caso contrario, en el que la primera AA en ejecutarse fuese la AA19 esta urbanizaría el tramo de viario que actualmente se encuentra en funcionamiento.</p> <p>En todo caso se incorpora para estas zonas que es necesaria la adopción desde la municipalidad de criterios base de dimensionado de las distintas partes que componen el viario así como materiales para garantizar la correcta integración de las partes y su funcionalidad hasta la completa transformación de las AA.</p>
Normativa Reguladora	
La ficha del sector U3 define una superficie para sistemas generales que no se grafía y que deberá aclararse.	<p>Se completa la ficha con la aclaración respecto de este sistema general. Se trata de un paseo arbolado con acabado en tierra y dotado de farolas y mobiliario urbano realizado sobre terreno de propiedad municipal que se desarrolla en paralelo a la carretera de Pinar Negrillo.</p> <p>En base a los criterios definidos en la página 59 de la Memoria Vinculante dentro del capítulo correspondiente a dotaciones urbanísticas y en el artículo 10 de la Normativa Reguladora, se trata de un sistema local existente, por lo que se corrige el error.</p>

<p>En los sectores SUR-3 y SUR-4 se incluye parte de la carretera SG-222 como sistema general en suelo urbanizable. Se recomienda clasificarlo como suelo rústico con protección de infraestructuras</p>	<p>No se ha clasificado como tal porque inicialmente se habían previsto zonas de crecimiento a ambos lados, norte y sur, de dicha carretera. Con el desarrollo de estos suelos la vía hubiera pasado a convertirse en un tramo urbano con edificación y entramado de calles en ambos frentes.</p> <p>Por la desaparición del sector UR4 esta circunstancia solo se produce entre el suelo actualmente clasificado como urbano de uso industrial y el sector UR3.</p> <p>Para esta futura configuración, tanto física como funcional de la vía no es oportuna su clasificación como suelo rústico de protección de infraestructuras.</p> <p>En la normativa se recogen las determinaciones oportunas para que se mantengan las condiciones derivadas de la legislación aplicable en materia de carreteras respecto al dominio público, línea límite de edificación, etc....</p> <p>La administración competente respecto de dicha carretera no ha hecho comentarios contrarios a esta clasificación en su informe.</p>
<p>Deberá aportarse planos donde se indiquen de forma conjunta los sistemas generales que se definen en el término municipal, indicando su superficie y con sus fichas correspondientes.</p>	<p>Las NUM definían un único sistema general el SG1 dentro del Sistema de Espacios Protegidos en la parte del yacimiento incluido dentro del sector UR4 pero con la <b>eliminación de dicho sector las NUM no definen ningún nuevo sistema general para el municipio.</b></p>
<p>En el artículo 216 se define el mismo régimen de usos permitidos y sujetos a autorización para el SRP Infraestructuras.</p>	<p>Se revisa el artículo. En el caso de usos permitidos la redacción es:</p> <p><i>Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio <b>cuando estén previstos en:</b></i></p> <p>Y en el caso de usos sujetos a autorización:</p> <p><i>Obras públicas e infraestructuras y las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio <b>cuando no estén previstos en:</b></i></p>
<p>Se solicitarán los informes sectoriales correspondientes.</p>	<p>Se solicitaron de forma previa a la aprobación inicial de fecha 11 de febrero de 2011, habiéndose recibido los indicados al inicio del presente documento.</p>